



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4392/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4392/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Tramite, solicitud, datos personales, prevención.



Solicitud

Solicita respuesta a un trámite realizado ante la consejería jurídica bajo el número de folio 67041.



Respuesta

El sujeto obligado manifestó que el trámite se entregó con fecha 30 septiembre de 2024



Inconformidad con la respuesta

La información entregada no corresponde a lo solicitado



Estudio del caso

Este Instituto concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud en alcance, pero debió prevenir a la persona recurrente para notificar el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales.



Determinación del Pleno

REVOCA la respuesta emitida y de **DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**.



Efectos de la Resolución

El Sujeto Obligado deberá canalizar su respuesta a datos personales para que, una vez acreditada la identidad, le haga entrega de la respuesta y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4392/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de sujeto obligado, derivado de la solicitud con número de folio **090161724001538**, por lo cual, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

**RDRR*

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **090161724001538**, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Buenas tardes, por medio del presente solicito respuesta al siguiente tramite que realice con ustedes, no omito mencionar que ya presente una solicitud de informacion del mismo, la cual no aparece en este sistema, y realizo nuevamente, sin mencionar la buena atencion que el sujeto obligado ha realizado mediante correo electronico. "...ENVÍO DE CERTIFICADO Le informamos que su solicitud fue suscrita correctamente con los siguientes datos: NÚMERO DE TRAMITE: 67041 DATOS DEL SOLICITANTE: xxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxx EMAIL: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx@xxxxxxxxxx EJERCICIO: 2024 NÚMERO DE ENTRADA: 490375 SUBNUMERO: 0 Gracias por usar los servicios electrónicos para sus trámites. ATENTAMENTE Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Derivado de la respuesta, adjunta el oficio CJS/UT/2403/2024, de fecha 26 de septiembre del 2024, en donde se anexa el oficio de prevención correspondiente a su solicitud de información pública con número de folio 090161724001492, anexando en PDF. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo..” (Sic)

1.2 Respuesta. Con fecha diez de octubre, el *Sujeto Obligado* generó la entrega de la información vía *Plataforma*, mediante el oficio **CJS/UT/2517/2024** signado por la responsable de la *Unidad* manifestando lo siguiente:

*“Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.***

*En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, misma que aceptó la competencia para atender su solicitud de Información Pública, asimismo dicha unidad administrativa emitió el oficio con número **RPPC/DIPRP/572/2024** de fecha 09 de octubre de 2024, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace de Transparencia.*

Con el oficio antes mencionado se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.” (Sic)

- **Oficio RPPC/DIPRP/572/2024**

“De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ésta Institución es competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, al respecto se informa lo siguiente:

En atención a la información requerida por el solicitante se tomaron en consideración los datos aportados en la solicitud de mérito y hago de su conocimiento que con fecha 23 de septiembre de 2024 se generó el número de entrada 490375/24 correspondiente al trámite de Certificado de Gravámenes Único, el cual ya se

encuentra como Entregado, en Entrega Telemática, con fecha de acción el 30 de septiembre de 2024.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8° párrafo segundo, 31 fracción IV, 44 y 115 fracción IV incisos A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A", numerales 1,2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000 y 3001 del Código Civil para el Distrito Federal; 9 fracción III, 19, 25, 198 fracción V y 208 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI de la Ley Registral para la Ciudad de México; 1, 2, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 y 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

1.3 Recurso de revisión. Con fecha once de octubre, la parte recurrente se inconformó por la omisión de respuesta y específicamente señaló:

"LICDA. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LIC. DEYANIRA AGUIRRE TORRES DIRECTORA DE INMUEBLES PÚBLICOS Y REGISTRO DE PROGRAMAS Y ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Buenas tardes, por medio del presente le agradezco las atenciones con que han tenido con un servidor, les informo que el día 23 de septiembre del presente, me enviaron un correo electrónico de la cuenta: servicios.electronicos.rpp@gmail.com, a mi correo electrónico: xxxxxxxxxxxxxx@xxxxxxxx, notificándome la siguiente información:

ENVÍO DE CERTIFICADO

Le informamos que su solicitud fue suscrita correctamente con los siguientes datos:

NÚMERO DE TRAMITE: 67041

DATOS DEL SOLICITANTE: XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX

EMAIL: xxxxxxxxxxxxxx@xxxxxxxx

EJERCICIO: 2024

NÚMERO DE ENTRADA: 490375

SUBNUMERO: 0

Gracias por usar los servicios electrónicos para sus trámites.

ATENTAMENTE

Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Por lo anterior, derivado del oficio OFICIO RPPC/DIPRP/572/2024, mediante el cual me informan que ya se envió la respuesta, al suscrito, le informo que no tengo ninguna notificación en mi correo desde la fecha que señala, ni en spam, les pido por favor la puedan reenviar al correo que tienen registrado, que es este mismo, o me proporcionen un teléfono o correo donde pueda solicitarla, no omito mencionar que no funcionan los canales telefónicos que proporcionan, les comparto mi teléfono por si quisieran comunicarse conmigo y voy yo mismo a recogerlo con identificación oficial, solo quiero la resolución de mi tramite por favor, XXXXXXXXXXXXX, correo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX@XXXXXXXXXX, le agradezco la

*atención y porfavor me envíen la prueba donde me notificaron la respuesta que no la tengo en el correo. Gracias por sus atenciones.
Atentamente. XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX” (Sic)*

1.4 Acuerdo. Con fecha veintiuno de octubre esta Ponencia prevenir a la parte recurrente, lo anterior, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. Con fecha once de octubre, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4392/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha once de noviembre, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Con fecha veinte de noviembre, el *Sujeto Obligado* notifica sus manifestaciones y alegatos remitidas a este *Instituto* vía correo electrónico mediante oficio **CJSL/UT/3001/2024**, suscrito por la responsable de la *Unidad*.

2.4 Acuerdo de admisión de manifestaciones y alegatos, así como cierre de instrucción. Con fecha de nueve de diciembre, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar manifestaciones y alegatos, y se tuvo por recibidas las manifestaciones del *sujeto obligado* remitidas por medios electrónicos.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4392/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Este *Instituto*, derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)*

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la persona recurrente se inconformó por que la información recibida no corresponde a la *solicitud*.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por las partes. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló lo siguiente:

*“Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante oficio **CJSL/UT/2895/2024** de fecha 11 de noviembre de 2024.” (Sic)*

*“La Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia, emitió el oficio número **RPPC/DIPRP/JUDCTPS/686/2024**, de fecha 15 de noviembre de 2024, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes y del cual se observa una respuesta complementaria a la primera que le fuera proporcionada al solicitante con motivo de su solicitud de información con número de folio **090161724001538**, misma que le fue enviada por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y en su correo electrónico, proporcionado como medio de notificación. (Sic)*

- Oficio **RPPC/DIPRP/JUDCTPS/686/2024**

"Una vez analizado el acto recurrido por el inconforme, se informa que en el ámbito de competencia de ésta Institución de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las fojas 10, 11, 12 y 13 del Capítulo V del Manual Administrativo MA-CEJUR-23-4664C8C7, hago de su conocimiento lo siguiente:

*Respecto al trámite identificado como **"EJERCICIO: 2024 NÚMERO DE ENTRADA: 490375 SUBNÚMERO: 0"** (sic); hago de su conocimiento que dicho trámite se encuentra como trámite Entregado con fecha 30 de septiembre de 2024.*

*Por otra parte, en lo correspondiente a: **"les pido por favor la puedan reenviar al correo que tienen registrado, que es este mismo"** (sic); es oportuno hacer saber que, debido a las características del sistema electrónico, no es posible reenviar la respuesta; no obstante, el particular puede presentarse en las oficinas de este Registro Público, sito en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad de México.*

*Asimismo, en relación a: **"me envíen la prueba donde me notificaron la respuesta que no la tengo en el correo."** (sic), se adjunta al presente, copia de la respuesta emitida para dar atención al trámite de mérito, misma que fue proporcionada al particular el día 30 de septiembre del presente año." (Sic)*

El Sujeto Obligado anexa a su contestación copia de la respuesta emitida para dar atención al trámite de mérito

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Firmado por: JUAN PABLO SEGURA HERRERA
 Fecha: 23/09/2024 08:17:06
 Lugar: Secretaría de "Gente"
 Localidad: México, D.F.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Denegado

Ciudad de México, 30/09/2024 08:43:39 a.m.

C. [REDACTED]

SE DENIEGA EL TRÁMITE SOLICITADO DE ACUERDO AL NÚMERO DE ENTRADA: P-493375/2024 (0) DE FECHA: 23/09/2024 08:14:06 a.m. POR EL SIGUIENTE:

MOTIVO

De la calificación a antecedente registral proporcionado, se desprende que existe una Constitución de Régimen de Propiedad en Condominio, por lo que deberá proporcionar el folio real más que corresponde al inmueble motivo de su interés.

FUNDAMENTACIÓN

Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 3 y 8 de la Ley de Propiedad en Condominio para inmuebles de la Ciudad de México.

FIN DE HOJA DE MOTIVO Y FUNDAMENTO

Página: 1 de 1 | Identificador Electrónico: 551E3H8D-F53F-440C-80C5-655381945F3E
 Av. Manuel Villarreal N° 15 - Col. Cuauhtémoc - CDMX.
 Tel. 5145-1100 - https://www.consejeria.edomex.gob.mx/registropublico

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Firmado por: JUAN PABLO SEGURA HERRERA
 Fecha: 23/09/2024 08:17:06
 Lugar: Secretaría de "Gente"
 Localidad: México, D.F.

ASIENTO ELECTRÓNICO DE PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA ENTRADA NÚMERO P-493375/2024 (0)

Fecha de Ingreso de la Entrada: 23/09/2024 08:14:06 a.m.
 Identificador de la Entrada: 504307ad293c444305af72d2e6fbb450
 Medio de Presentación: Electrónica
 Destino de la Entrada: CofreCDMXA
 Tipo de Entrada: Publicidad
 Persona que presenta: [REDACTED]

DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN

ANTECEDENTES REGISTRALES APORTADOS

(INUS/RE/P) Folio Real: NÚ 493381

SAN NICOLÁS DENTINO UNIDAD HABITACIONAL, CÓNGO ROSAL 9830, CIUDAD DE MÉXICO, OBSERVACIONES CALLE SIROQUA 240, DEPARTAMENTO 204, TIPO "C", DEL EDIFICIO 9815, CONDOMINIO "B", CONJUNTO HABITACIONAL ESTRELLA DEL SOL 460-47

DOCUMENTOS DE PAGO PRESENTADOS

Tipo: Unificación de la Entrada
 Importe: \$750.00
 Importe: \$750.00
 Fecha de Pago: 23/09/2024

TRÁMITES Y SERVICIOS SOLICITADOS

Tipo: Publicidad Descripción: CofreCDMX de Grupos de Inmuebles
 Importe: \$750.00 Reducción: Cantidad:
 Total: \$750.00

Reducción Global de la Entrada:

PARTICIPANTES DE LA ENTRADA

Tributo Registral: PPRAR00 SANCO 17 ACT 01

ADVERTENCIAS

Número de Folio: 400561 Acreditado Tipo Registral: Duplicado
 Ubicación del Inmueble: Iztapalapa

Página: 1 de 1 | Identificador Electrónico: 237E330D-2065-405F-8985-917C2E6B9E3
 Av. Manuel Villarreal N° 15 - Col. Cuauhtémoc - CDMX.
 Tel. 5145-1100 - https://www.consejeria.edomex.gob.mx/registropublico

Ahora bien, de la revisión efectuada en *La Plataforma*, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar** que la *persona recurrente* no hizo manifestación alguna al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno**, lo anterior en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.³

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, **los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso en concreto.

La persona recurrente presentó *Solicitud* para saber la situación respecto un trámite que fue ingresado en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, pues manifestó que la respuesta del trámite no lo había recibido, por lo cual ingresó su solicitud de información asignándole el número de folio 090161724001538.

Derivado de lo anterior, el *Sujeto Obligado* recibe la solicitud y hace la contestación y entrega de la misma, sin embargo, con fundamento en el artículo 202 de la *Ley de Transparencia* y de las actuaciones, se desprende que en ningún momento el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento a la parte recurrente sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales, pues en todo momento se manejó información que puede considerarse a modo de “Datos Personales” como el nombre, correo electrónico, numero de celular de la persona.

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

Ahora bien, todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable de la *Unidad* deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, por lo que el responsable podrá tratar datos personales siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y **medie el consentimiento expreso y previo de la persona recurrente**, esto es, que sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales a través del aviso de privacidad.

En este sentido, se concluye que dichos datos, constituyen información de carácter confidencial.

Derivado de lo anterior se entiende como Dato Personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, esto es, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre,

número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, por lo que el *Sujeto Obligado* es el responsable de garantizar que únicamente el titular de cualquier solicitud pueda acceder a sus datos, garantizando la secrecía y la no difusión de los mismos. Por ello, únicamente la persona recurrente podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

En este sentido, se concluye que dichos datos que, durante el transcurso de la sustanciación del presente recurso, constituyen información de carácter confidencial, y que el *Sujeto Obligado* no actualizó el procedimiento señalado en la *Ley de Transparencia*, ya que por regla general, no se podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

IV. Responsabilidad.

Con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 266 de la *Ley de Transparencia*, por la omisión de entrega de información a la persona recurrente, se ordena **DAR VISTA** a la **Contraloría General de la Ciudad de México** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, que deberá:

- Canalizar la solicitud a datos personales para que, una vez acreditada la identidad de la persona recurrente, se haga entrega de la respuesta.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* **un término de diez días hábiles** para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a la **Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 55 5636 2120 y los

18

correos electrónicos ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.